En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., S. M. c/ D., J. del C. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 146/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 70/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 201), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 160/162vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

1.a) El juez de grado hizo lugar a la demanda y condenó al Sr. J. del C. D. a abonar a S. M. S., la suma de pesos cincuenta mil con más los intereses calculados a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina desde el 7 de noviembre de 2002 hasta su efectivo pago.

1.b) La parte demandada apeló la sentencia a fs. 169; el recurso fue concedido a fs.170 y fundado a fs. 190/197 y vta.

El recurrente sostiene que le genera agravio el acogimiento de la demanda sin que exista prueba alguna del daño. Manifiesta que no existen elementos objetivos de convicción que permitan tener por cierto el daño alegado. Agrega que el juez ha valorado informes –psicológico y socio-ambiental-, producidos en sede penal que no demuestran la existencia que la niña reclamante haya recibido asistencia psicológica, menos aún que la reciba en la actualidad.

Arguye que la decisión del juez de primera instancia basada, exclusivamente, en las pruebas colectadas en sede penal es arbitraria, toda vez que lo valorado no es prueba directa.

Insiste en la orfandad probatoria de este proceso, ya que la prueba ofrecida por la parte actora no se produjo por su exclusiva negligencia.

Subsidiariamente se agravia por el monto de la indemnización, sosteniendo que carece de motivación suficiente. Si bien reconoce que el juez para fijar la indemnización puede recurrir a su arbitrio, recuerda que debe basarse siempre en elementos objetivos que le permitan concluir en forma razonable. Alega que los hechos invocados por la madre de la niña no se condicen con lo expresado por los peritos que la han entrevistado en sede penal. Seguidamente, transcribe una extensa cita de un fallo relativo a una mala praxis-casi dos carillas- sin señalar la vinculación concreta de lo allí resuelto con el caso. Finalmente, concluye sosteniendo que el monto fijado por el juez es arbitrario y excesivo.

Los agravios no fueron contestados por la apelada.

1.c. El Dr. M. G., por propio derecho, apeló lo honorarios por bajos –fs.163/164-.

2. Tratamiento de los agravios.

La recurrente sostiene que el daño, presupuesto esencial de la responsabilidad civil, no se encuentra acreditado en autos.

Su pretensión carece de asidero. Si bien es innegable que la actividad probatoria desplegada por la representación letrada de la parte actora fue mínima, lo cierto es que en los autos caratulados: “D., J. del C. s/ retención de impúber”, expte. nº agregados por cuerda a los presentes, el Sr. D. fue condenado por el delito de retención de impúber con intención de menoscabar su integridad sexual en concurso real con abuso sexual de una menor de trece de años, ambos cometido respecto de la actora que en ese momento tenía 11 años.

Esta sentencia, dictada el 26 de octubre de 2005 se encuentra firme. Por lo tanto, conforme lo expresara el juez, en la anterior instancia, la situación jurídica planteada encuadra plenamente en las previsiones del artículo 1102 del Código Civil. Esta norma dispone que "después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado".

Por supuesto con este argumento dirimente de la cuestión, se respondió a uno de de los hechos introducidos por el demandado al contestar la acción. Concretamente, me refiero a la postura sostenida a fs. 51vta. y 52, cuando afirma que el fallo podría haber sido distinto de haber contado con una defensa coherente, que hubiera ofrecido prueba. Además, en ningún momento siquiera mencionó cuáles serían las pruebas que demostrarían su inocencia.

Continuando con el análisis, señalo que acreditada la existencia del hecho principal que constituye delito por una razón de elemental lógica jurídica queda acreditado el daño. Es que la retención de la niña y el abuso sexual es un ataque al cuerpo, a la sexualidad, a la persona, en su integridad, dignidad y libertad.

Huelga destacar que los tratados de derechos humanos, enfáticamente, reconocen y garantizan tales derechos (arts. I y VII de la DADDH; arts. 3 y 5 de la DUDH; arts. 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 11 y 19 de la CADH; art. 6, inc. 1, y 34 de la CDN; arts. 33 y 75, inc. 22 de la CN; Capítulo III, Libro Segundo del Código Penal; arts. 1071 bis y concs. del Código Civil; arts. 8, 9, 10, 19 y 22 de la Ley 26061; arts. 18, incs. 1, 3 y 4, y 27 de la Constitución del Chubut y arts. 9, 13 de la ley III-21 DJ del Chubut).

Concluyendo, la conducta ilícita del demandado ha vulnerado gravemente la autonomía personal de la niña. Es indiscutible que dos bienes íntimamente relacionados con esa autonomía fueron afectados: la integridad psicofísica y la libertad de movimientos.

No hay dudas que la conducta del Sr. D., adecuadamente descripta en la sede penal, comportó un fenómeno perturbador de la tranquilidad psíquica de la niña, además la sometió a evidentes situaciones de dolor y humillación con la consiguiente afectación de las condiciones mínimas indispensables para la elección y materialización de sus planes de vida. Además, paralizar a una persona o acotar sus movimientos, obligándola a permanecer en un lugar –en el caso un automotor- constituye lisa y llanamente cautiverio y es un atentado radical a la autonomía personal (cf. Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional,* ed. Astrea, 3° reimpresión, Bs. As., 2005, p. 222 y ss.).

En este contexto fáctico jurídico, el daño moral surge sin necesidad de prueba pues el hecho en sí mismo importó un grave menoscabo a la integridad espiritual de la niña, cuyas secuelas se han mantenido en el tiempo según resulta de los informes técnicos practicados en sede penal.

Por lo demás la queja por la valoración de las pruebas colectadas en sede penal no puede prosperar porque el expediente penal fue ofrecido como prueba por el propio recurrente y, en tal oportunidad, el demandado –allí imputado- tuvo oportunidad de controlar y fiscalizar las pruebas. Además, las pruebas periciales –relevantes para la estimación y tasación del daño- fueron ratificadas en este proceso –fs. 124 el informe socio-ambiental y fs. 125 la pericial psicológica-.

Sin dudas los extremos reseñados enervan la tesis del recurrente. Recuerdo que la doctrina y la jurisprudencia nacional, en forma unánime señalan que las constancias del expediente penal tienen valor probatorio pleno en el juicio civil cuando: a) fueron ofrecidas como prueba por ambas partes sin reservas o, si se impugnó algún elemento normativo de convicción en particular, no se logró acreditar su verosimilitud en sede civil mediante prueba en contrario; b) cuando el litigante al que se le oponen controló en sede penal la producción de las pruebas o si pudiendo ejercer esa fiscalización, renunció al ejercicio de ese derecho (v. gr., el particular damnificado que omitió concurrir a las audiencias testimoniales celebradas en el fuero criminal); c) las probanzas son reiteradas o ratificadas en el juicio civil (cf. Jorge Mario Galdós, *Prueba trasladada. El expediente penal como prueba (En la Suprema Corte de Buenos Aires)*, www.cmfbsas.org.ar/ archivos/8_RP1-11).

En autos, conforme he expuesto, concurren todos de los supuestos enunciados precedentemente; ergo, el agravio no puede prosperar.

Resta analizar, por último, el agravio relativo al monto indemnizatorio. Las circunstancias del caso impiden la reducción sustancial que propugna el recurrente.

La entidad del daño resulta de la gravedad de la injuria a la que ha sido sometida la niña; en cuanto a su tasación la parte recurrente no ha efectuado un análisis crítico de la resolución. En efecto se ha limitado a expresar

su disconformidad pero no ha demostrado por qué es arbitraria la cuantificación efectuada por el juez de grado.

En función de lo expuesto, considerando que la fijación del monto de condena efectuada por el juez de grado es prudente, se rechaza el agravio.

3. Tratamiento del recurso de apelación, contra la regulación de honorarios.

El recurso interpuesto por el Dr. M. G., por propio derecho, contra la regulación de honorarios debe prosperar porque es evidente la vulneración de los mínimos arancelarios vigentes. Sin dudas, no ha incluido el juez de grado en el monto del procesos los intereses devengados, tal inclusión en la base regulatoria corresponde por imperativo legal –art. 5 de la ley arancelaria vigente-.

En consecuencia, se revoca la regulación de honorarios y por aplicación de las previsiones de los artículos 5, 6 a 9, 21 y 38 de la ley arancelaria (XIII, nº 4), se establecen los mismos en la suma de pesos veinte mil.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento a la falta de controversia.

Los honorarios por la labor en esta instancia se fijan a favor de la Dra. A. K. J. en la suma de pesos un mil quinientos.

En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J. del C. D. a fs. 169 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 163/164 por el Dr. M. G. contra la regulación de sus honorarios y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 2° de la sentencia de primera instancia.

3º) Regular los honorarios de primera instancia del modo

propuesto en el considerando pertinente.

4º) Costas de esta instancia en el orden causado.

5º) Regular los honorarios del modo propuesto en el considerando pertinente.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Tal, como en forma breve y ajustada, reseña mi colega preopinante, la demandada resiste el fallo condenatorio de fs. 160/162vta., de conformidad a las razones que ofrece en su memorial de fs. 190/197, razón por la cual evita su mera reiteración sin mengua de la normativa que rige esta etapa procesal lo que permite entrar de lleno a la valoración de los elementos obrantes en la causa dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por aquellas (cf. Doctrina de CS, v. gr., febrero 25-992, ED, 148-464, con nota de Germán Bidart Campos; CS, junio 10-992, ED, 149-504; CS, 2000/11/09- Mc Kee del Plata SA v. Servicios Eléctricos del Gran Bs. As.- JA, 2002-III, síntesis).

Tras la lectura del informe de referencia dentro el contexto general de la causa, se advierte que no es más que una reiteración ampliada de actos anteriores: capítulo defensivo vertido en la contestación de demanda a fs. 49/54, concretado a fs. 52/52vta. y fundamento central del alegato de fs. 142/145 que le fuera contestado a fs. 146/147, de allí la notoria insuficiencia lo que autorizaría la aplicación de la sanción prevista en el art. 269 CPr. (DJ).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello trae aparejado impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (ver, v. gr., Fenochietto-Arazi “Código…”, ed. Astrea 1983, t. 1, p. 840).

Es por ello que no propondré la aplicación de aquella sanción, que conlleva tan grave consecuencia ante una expresión de agravios como la presentada por la recurrente, que se ha limitado a suministrar algunos argumentos imprecisos acerca de los errores atribuidos al sentenciante y que en realidad sólo importan la reiteración de argumentos expuestos desde la

contestación de la demanda y alegatos (ver, v. gr., CNCiv., sala G, 2009/07/03 – “L., F. C. v. Asociación Civil Hospital Alemán”- Rev. JA de octubre 14-2009, 73, JA 2009-IV, fascículo n. 2).

Por tales razones, y como se advierte en el voto anterior, debe permanecer abierta la instancia a los fines requeridos.

Así, y a modo preliminar, vale recordar que se ha dicho que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver, v. gr., CS, Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; LL 123-167, etc.). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (ver, v. gr., CS, Fallos; 274:113; 280:320; 144:611; LL, 136-483), lo que no significa ignorarlas u omitirlas, sino seleccionar luego de confrontar toda la prueba adquirida tal como se lee, v. gr., en “Pequeños grandes problemas en el marco de la prueba” por Morello, Augusto Mario, 1-feb-2002, cita: MJ-DOC-2693-AR - ED, 199-721 - MJD2693).

El primer agravio guarda estrecha relación con las reservas formuladas precedentemente, ya que se insiste en la falta de elementos objetivos de convicción que permitan tener por acreditado el daño alegado.

La valoración de tal circunstancia debe partir de la lectura del fallo condenatorio de sede penal y que obra en la causa acordelada y con copia certificada en autos y a ella referiré. Los jueces actuantes en tal oportunidad llegan a la convicción concordante respecto de la autoria material y moral del imputando responsabilizándolo de manera exclusiva y excluyente –sin atenuantes ni eximentes– (ver fs. 19, 24 p. II y 328vta.) del delito de retención de impúber con intención de menoscabar su integridad sexual en concurso real con abuso sexual en perjuicio de la menor S. M. S. (fs. 30/31), legitimada en autos para el reclamo, aplicándosele la pena que allí consta. Ello torna operable el art. 1078 y ccs. del CCiv., admitiendo presumir con altísimo grado de convicción la existencia e intensidad del daño debiendo soportar la demandada la carga de las eximentes, esto es, ante una sentencia condenatoria de un delito aberrante se invierte la carga probatoria a favor de la víctima. Tal circunstancia no ha sido debidamente tenida

en cuenta por la recurrente en sus diversas intervenciones ni debidamente valorada por la Representante del Ministerio Pupilar cuando cuestiona severamente la falta de diligencia probatoria de la accionante y nada dice de la mezquindad probatoria de quien debía soportarla, ya que la promesa inicial, en tal sentido, se frustró durante el transcurso de la causa.

Veamos, existe condena firma en la causa penal obrante por cuerda justificando plenamente la pretensión de la víctima. Y es que existiendo causa juzgada respecto a hechos fehacientemente probados en sede penal de conformidad con lo ordenado por el art. 1102 en relación en el caso con los arts. 1077 y 1078 del CCiv., la procedencia del daño moral no requiere un plus probatorio en sede civil, sino tan sólo elementos de valoración a los fines de su cuantificación.

Hay supuestos en que el daño moral se puede tener por probado por la sola comisión del acto antijurídico, esto es, en los casos de un delito contra la honestidad del que obviamente se desprende un agravio de orden moral en la víctima que debe ser reparado (ver, entre muchos, CNCasación Penal, 07/07/95 en “Fontalba Meza M. y otros s/ recurso de casación”- publicado en ar.vlex.com/vid/recurso-camara-casacion-penal-n-07-35237958#ixzz14FfOcY1U).

Amén de ello, parece desconocer el apelante que el art. 1102 del Código Civil dispone que "después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado".

En tal sentido se lee que hay "cuestiones de las que se estiman como esenciales para resolver lo sometido al juez penal, datos fácticos verificados por este, a los que el juez civil debe atenerse, porque seria un escándalo jurídico contradecir comprobaciones de hecho formuladas en una sentencia firme. Si un hecho esta reconocido en una sentencia con valor de cosa juzgada o que constituye prejudicialidad, no solamente no necesita otra prueba,1 sino que otra prueba no podría desvirtuar tal calidad' (Llambías en "Límites de la cosa juzgada penal", ED 84-775; Borda en "Obligaciones", II, párag. 1618; Devis Echandía en "Teoría General de la Prueba Judicial", I, 205).

Y, en ese sentido, estableció la Suprema Corte de Buenos Aires que el hecho principal no es el mero hecho del accidente, sino también las circunstancias que lo rodearon, y que la autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal firme alcanza no solamente al hecho de la producción del accidente origen de los daños y perjuicios reclamados, sino también a las circunstancias en que el ilícito se ha consumado (SCBA, Ac. 36.846 del 26-2-88, "Guayquilao c/ Errea"; Causas 56.352 del 21-4-92, 52.938 y 52.938 bis del 31-5-91, 97.749 del 22-2-05, 100.852 del 7-11-06 de la Sala II).

Pero aún prescindiendo de la fuerza vinculante del fallo dictado en sede penal que emana de este precepto legal, en el caso el minucioso y profundo análisis de la prueba efectuado por los Jueces, tal como he adelantado, se logra determinar, pese a la dificultad probatoria en este tipo de delitos, la existencia real del ilícito, sin la mínima duda y sin existencia de atenuantes o eximentes. O sea, se logró acreditar claramente la comisión de este delito por parte del aquí demandado.

Y es contundente la eficacia probatoria señalada ante por la firmeza del fallo, porque se frustró todo tipo eximente o atenuante y además no puede olvidarse que ambas partes ofrecieron como prueba esencial los elementos adquiridos en tal causa y si la demandada pretendía enervar la argumentación condenatoria fundada en hechos comprobados debió ofrecerlo en el inicio y actuar en consecuencia, pero no logró, tan sólo quedó en la alegación.

Insisto, en estas situaciones el daño moral surge in re ipsa loquitur, sin necesidad de prueba alguna, pues el hecho en sí implica un grave quebrantamiento a la integridad espiritual de la víctima, una afectación a su equilibrio, a su tranquilidad y a sus afecciones legítimas más íntimas. Porque, en definitiva, tal como lo refiere la perita psicóloga en aquella, el abuso sexual va ligado inexorablemente al abuso emocional (ver reconocimientos de fs. 124 y 125, que sin duda es prueba calificada).

Escasos e incomparables son los casos en los que el daño moral es tan gravoso, donde se trastoca de tal forma el ámbito espiritual de la víctima que ésta se sentirá afectada durante toda su vida y en distintas aspectos sumamente importantes de ella, pues los casos de abuso sexual a temprana edad

traen consecuencias luego no sólo en el ámbito sexual, sino también en lo social, en lo académico, etc. (cf. Michael Freedman, "El papel del abuso sexual en la infancia en la formación de síntomas psicosomáticos en el adulto: un caso ilustrativo", citado en CNCiv., Sala M, 26/11/2004, publicado en asapmi.org.ar/publicaciones/jurisprudencia/ articulo.asp?id=153.

Así, cabe recordar que, según el autor citado anteriormente, "el abuso sexual de los niños se considera como trauma de la peor especie, ya que los niños están mal preparados para enfrentarse a la traición por parte de los adultos y a la sexualidad prematura del abuso".

Así, no se ha podido arrimar a autos la mínima razón para enervar la existencia y naturaleza del daño ocasionado. Máxime cuando la recurrente ha quedado confeso (art. 421, 2ª. parte el CPr. [DJ]).

Lo expuesto basta para el rechazo del agravio en cuestión y concordar con la opinión que en tal aspecto ofrece al acuerdo la colega que abre el acuerdo.

En cuanto a la siguiente cuestión, cabe señalar que como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Así como para demandar se requiere que exista un "interés" por quien demanda, de la misma manera para recurrir se requiere que quien lo haga tenga también "interés" para hacerlo. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto. O sea, que así como el interés es la medida de la acción, en el caso del recurso el agravio es la medida de la apelación (Víctor De Santo, "Tratado de los recursos" T. I -recursos ordinarios-, ed. Universidad Bs. As., 1987, pág. 102; Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, ed. Astrea, Bs. As., 1989, pág. 211; Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV, "Juicio ordinario segunda parte", Ediar SA Editores, Bs. As. 1961 segunda edición, pág. 191; Fenochietto Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2, com. art. 242, n° 3, entre otros). (Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Civil, sala H - 03/08/2005 - Consorcio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, Jorge S. y otros - LA LEY 02/11/2005, 11).

Conforme lo expuesto el agravio en cuanto a la cuantificación de la reparación debe ser claro y concreto, esto es, en qué medida está afectado el interés del recurrente y cuál es la medida justa y fundada del mismo. Máxime cuando el a quo ya atemperó en su fallo el reclamo.

De lo que se trata, en razón de la naturaleza de la acción con las particularices que la distinguen, es de reparar de alguna manera el daño experimentado por el menor. Indudablemente, el dinero no alcanza en estos casos para colocar a la víctima en la misma situación que se encontraba con anterioridad al suceso, pero de todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización. "No se trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar al damnificado cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de su vida a fin de mitigar sus padecimientos" (cf. CNCiv., Sala F,04/02/2000 - "Riavec Carlos Pedro c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" publicado en El Derecho el 22-03-01). Y, en el caso, considero que ha sido estimado en forma prudente y así lo propongo al acuerdo, también acordando con quien me adelanta el voto conforme el sorteo.

Disiento con mi colega en cuanto a la distribución de costas, ya que el rechazo de la apelación fue total y no existe motivo para apartarse del principio general consagrado en el art. 69 CPr. (DJ).

En cuanto a los agravios que por derecho propio fundamenta a fs. 163/164, considerando exiguos los honorarios que se le han regulado en el fallo, fácilmente se advierte el error del a quo, lo que admite presumir que no integró debidamente el monto del juicio y que de hacerlo superaría el mismo, tarea a realizar al momento procesal oportuno.

Conforme lo expuesto a la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo.

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria, salvo en cuanto a la distribución de costas en la alzada cuando entiendo que deben ser soportados por la recurrente.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada a fs. 160/162, hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada José del C. D., a pagar a la parte actora E. C., en representación de su hija menor S. M. S., la suma de $50.000 por daño psíquico y moral, con más los intereses señalados en el considerando respectivo. Impone las costas del juicio a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

El Dr. M. G. apela en propio derecho los honorarios por bajos y funda el recurso a fs. 163/164 y reserva el caso federal. El recurso se concede a fs. 168.

A fs. 169 apela el demandado en propio derecho la sentencia dictada y el recurso se concede a fs. 170. A fs. 173 se corre traslado de la apelación de honorarios que se notifica a fs. 174/174vta.

La demandada recurrente expresa agravios a fs. 190/197, en propio derecho y patrocinio letrado, de lo que se corre traslado a fs. 198 y se notifica a misma foja.

A fs. 199 se llama autos para sentencia.

Los votos que me preceden emitidos por mis colegas de Sala coinciden en la cuestión sustancial y en el recurso interpuesto en propio derecho por el Dr. G., por lo que bastando la decisión por mayoría, carece de virtualidad el examen de las mismas cuestiones (art. 274 Ley XIII Nº 5 –Anexo A-del Digesto Jurídico.

Por lo demás, ha quedado dividida la opinión respecto a la imposición de las costas, que por falta de oposición al recurso se estiman en el orden causado y en segundo término, desde que el caso importa el rechazo total del recurso, no existen motivos para apartarse del principio general.

A partir del ámbito del recurso interpuesto por la recurrente, que pretendía la absoluta revocatoria del fallo y la imposición de costas a la contraparte, en caso de la gravedad que trasunta las cuestiones dirimidas en el presente acuerdo y tratarse de una demanda por daños y perjuicios, estimo que corresponde liso y llano el mantenimiento del principio sentado en su voto por el Dr. Alexandre, con orden al art. 69 que cita.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Alonso, la siguiente

SENTENCIA:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J. del C. D. a fs. 169 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio.

2º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 163/164 por el Dr. M. G. contra la regulación de sus honorarios y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto 2° de la sentencia de primera instancia, los que se fijan en la suma de PESOS VEINTE MIL ($20.000).

3º) Costas de esta instancia a la demandada recurrente.

4º) Regular los honorarios de la Dra. A. K. J. en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($1.500).

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"